



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210017000</b>
Accionante	<b>Edwin Iván Camacho Calle</b>
Accionado	<b>Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –Dirección de Sanidad de la Policía</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Edwin Iván Camacho Calle en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la vida e igualdad, que considera afectado pues no se ha dado respuesta a la petición impetrada relativa al Acta de Junta Médico Laboral.

## **ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...)1-Declárese señor (a) juez que ha existido la vulneración de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, la Salud (derecho al diagnóstico), al debido proceso, y a la Igualdad, por cuanto se me vulneraron estos derechos por parte de la Policía Nacional -Dirección de Sanidad-Medicina Laboral.*

*2-Declare señor (a) juez que se me realicen todos los exámenes médicos por especialistas en concordancia con las patologías presentadas en mi historia clínica y los cierres de conceptos en relación al manual de funciones y al pliego de antecedentes que realice en la institución.(...)”.*

### **1.2. Fundamento Fático**

*“1. Ingresé a la Policía Nacional, gozando de excelente estado general de salud, laborando de forma decidida, con empeño y representando siempre la institución con decoro y heroísmo por más de 20 años.*

*2. Con fecha 21/11/2018, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la resolución de retiro N° 05905 mediante la causal de NO APTO sin reubicación se me retira del servicio activo de la Policía Nacional.*

3. Con fecha 11/04/2019, me presento a Cita de Inicio de Estudio (génesis del proceso medico laboral donde se debe realizar un estudio completo de la historia clínica) donde soy valorado por el Dr. Marco Obdulio Otálora Cifuentes, quien de manera superficial me remite con algunos especialistas (evento 146 historia clínica – Audiometría – Optometría y Gastroenterología), pasando por alto la rigurosidad médica al dejar de lado la valoración integral de todas las afecciones que están soportadas en mi historial clínico y que de manera irresponsable no incorpora a mi valoración medico laboral.

Para el caso en concreto, es menester recordarles que para el día 06 de mayo del 2021 a través de derecho de petición con Radicado GE-2021-030193MEBOG solicite que se me tuvieran en cuenta exámenes de audiología como prueba pericial para el proceso de cierres de concepto previo a la realización de la Junta Medico Laboral, para el día 13 de mayo del presente año interpongo un derecho de petición con radicado GE-2021-0032092-MEBOG mediante el cual solicito que me tengan en cuenta unos exámenes paraclínicos de Audiología y se me garantice el debido proceso en el trámite correspondiente para la realización de la junta medico laboral cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1796 de 2000.

Por lo anterior es incomprensible que dicha entidad a la fecha no me ha dado respuesta de las peticiones del documento en mención vulnerando así mi derecho fundamental de petición y a la vez el derecho a la salud, al diagnóstico médico, al debido proceso todo esto dentro de los requisitos previstos en la ley, sin en el total de los cierres de conceptos médicos por los especialistas, por consiguiente, me responden el Derecho de Petición con Radicado GE-2021-0032092-MEBOG en el cual me programan unos exámenes de audiología y omitiendo respuesta donde solicito lo siguiente:

1. De manera comedida y respetuosa se aplase la realización de la junta medico laboral de retiro hasta tanto se hagan valoraciones integrales de mi estado de salud, el análisis de puesto de trabajo y una nueva valoración por Audiología para los correspondientes cierres de conceptos que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, lo anterior de cara a la normatividad vigente.
2. Se me informe de manera comedida si no voy a ser citado a medicina laboral – salud ocupacional para que se me adelante el análisis de puesto de trabajo que motiva jurídicamente esta decisión.
3. De manera comedida se me cite o en su efecto se me envíen a mi correo las nuevas remisiones de las patologías que no fueron tenidas en cuenta y en caso de ser negativa la respuesta sustentar medico científicamente que motivo a un médico general, para no considerar que estas enfermedades fueran tenidas en cuenta en mi proceso medico laboral de retiro.
4. De manera comedida y ante la aparente vulneración al debido proceso y ética médica, por parte del Médico, Marco Obdulio Otálora Cifuentes se realice una investigación administrativa o disciplinaria.
5. De manera comedida se me informe por qué la Doctora NOHORA ESTHER HERRERA RUIZ, no aporto a mi historial clínico los soportes técnico científicos de mi pérdida

auditiva.

6. De manera comedida se me informe si Frente a la posible negligencia, o inobservancias presentadas por la Doctora NOHORA ESTHER HERRERA RUIZ y MARCO OBDULIO OTÁLORA CIFUENTES al no valorar de manera adecuada mi historial clínico, y no soportar mis exámenes paraclínicos, aclarar qué medida adoptó el Tribunal de Ética Médica en el caso, y la Dirección de Sanidad - Regional de Aseguramiento en Salud N°1 – Área de Medicina Laboral.

7. Contestar el petitorio en los términos señalados por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

8. Contestar de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva de cada una de las preguntas señaladas en este derecho fundamental de petición so pena de tener que acudir a la jurisdicción constitucional de tutela y otras autoridades encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 9 de julio de 2021 y mediante auto del 14 de julio de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

El 15 de julio de 2021 la dirección de sanidad contesta la tutela.

El 19 de julio el Ministerio de defensa da respuesta a la tutela interpuesta.

El 19 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita como medida temporal el aplazamiento de la Junta Médico Laboral, que se asigna con cita para el día 22/07/2021 a las 15:40 horas ubicadas en la carrera 68 b bis 44-58 2 piso.

Ese mismo día el Ministerio de defensa allega nuevamente respuesta.

### **1.4. Contestación de la Tutela**

#### **1.4.1. Dirección de Sanidad**

La Dirección de sanidad solicita se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva pues la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor HELLENJOHANNA JIMENEZ OREJUELA, correo electrónico [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co), [disan.upbgme@policia.gov.co](mailto:disan.upbgme@policia.gov.co) y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cuales liderada por la señora Mayor ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co), del Área de Medicina Laboral liderada por el señor Mayor FABIAN ANDRES SARMIENTO AULI cuya oficina queda ubicada en ésta

dirección, teléfono 5804400 extensión 1371, correo electrónico [disan.armel@policia.gov.co](mailto:disan.armel@policia.gov.co). Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicita que cualquier requerimiento acerca de esta acción sea enviado directamente a las unidades antes en mención.

Agrega, que la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, cuenta con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 001 del 02 de enero de 2021 *“Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 del 31 de diciembre de 2020 para la Vigencia fiscal de 2021 se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal 2021”*. Adicionalmente cuentan con la resolución 00277 del 27 de enero del 2020 *“Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”* ....

Informa que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

#### **1.4.2. Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud de Bogotá**

Notificada la accionada solicita NEGAR la petición elevada por el accionante EDWIN IVAN CAMACHO CALLE toda vez que se emitió respuesta de fondo, mediante radicado No. GS-2021-287986-MEBOG, el cual fue debidamente notificada al correo aportado por el mismo, además se le notifica la asignación de cita de junta médico laboral para el día 22/07/2021 a las 15:40 horas en las instalaciones del edificio Bg. Edgar Yesid Duarte Valero, ubicado en la carrera 68 B BIS No. 44-58 Torre A, segundo piso, Grupo Médico Laboral Bogotá.

#### **1.5. PRUEBAS**

- Copia de Derecho de Petición con Radicado GE-2021-030193MEBOG.
- Copia de Derecho de Petición con Radicado
- Copia Historia Clínica

- Copia de la respuesta de Medicina Laboral al derecho de petición incompleta de lo que se solicito
- Copia del manual de funciones
- Copia de la cedula de ciudadanía
- En tres (03) folios útiles fotocopias oficio No GS-2021-287986-MEBOG, respuesta derecho de petición

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. Asunto a Resolver**

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la vida e igualdad del accionante Edwin Iván Camacho Calle, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 6 de mayo de 2021 con Radicado GE-2021-030193MEBOG y el 13 de mayo del presente año con radicado GE-2021-0032092-MEBOG.

### **2.3. Del Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1º, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

## **2.5. Caso en Concreto**

El accionante Edwin Iván Camacho Calle interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho a la vida e igualdad que considera afectados por la accionada por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 6 de mayo de 2021 con Radicado GE-2021-030193MEBOG, por medio de la cual allega exámenes de audiología para que sean ingresados en su expediente médico laboral y sean tenidos en cuenta para su proceso medico de retiro; y el 13 de mayo del presente año con radicado GE-2021-0032092-MEBOG, mediante el cual solicita se suspenda la junta de retiro hasta tanto no se haga una valoración integral, teniendo en cuenta todas las afecciones que están soportadas en su historial clínico y que no se incorporaron a su valoración medico laboral. Además, del cierre de sus conceptos médicos laborales, ya que considera que no tienen validez a la luz del artículo 7 del decreto 1796 de 2000,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

por considerar que la enfermedad o lesión pudo haber cambiado al pasar un tiempo superior.

Revisado el material probatorio observa el despacho que sería del caso declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud de Bogotá informa que mediante radicado No. GS-2021-287986-MEBOG del 15 de julio de 2021 emitió respuesta de fondo. No obstante, al revisar la respuesta emitida por la accionada no se observa que se haya dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

En efecto, informa la accionada que revisados los antecedentes médico laborales y los sistemas de información SISAP (sistemas de información sanidad policial) y SIJUME por una autoridad médico laboral se encontró que en el análisis para la junta médico, laboral las autoridades tienen en cuenta los soportes clínico referentes a las lesiones y afecciones padecidas en su servicio activo, medicina laboral cuenta con los profesionales de audiología y ortopedia adscritos a la Unidad Prestadora de Salud No. 1 - Grupo Médico Laboral Bogotá, para emisión de conceptos e incluye el análisis de antecedentes, anamnesis, examen físico y la realización de paraclínicos que se requieran referente a la especialidad, lo cual es inherente al acto médico y posterior emisión de conceptos especializados, y que se reciben los soportes que anexa de audiometría tomada en consultorio Muñoz.

Le informan adicionalmente que ya se encuentra listo para realización de Junta Médico Laboral, por tanto, se le asigna cita para el día 22/07/2021 a las 15:40 horas ubicadas en la carrera 68 b bis 44-582 piso.

Con todo, no se le da respuesta concreta a las solicitudes presentadas.

Por último, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante que se decrete como medida temporal el aplazamiento de la Junta Médico Laboral que se le asignó para el día 22/07/2021 a las 15:40 horas, sea lo primero aclarar que la presente acción de tutela tiene su fundamento en la vulneración al derecho de petición por la no respuesta a las solicitadas presentadas por el actor, pues frente a la inconformidad de que la Junta Médico Laboral no tuvo en cuenta todos los padecimientos que tenía al momento de la valoración, tiene otros mecanismos, como interponer el recurso de apelación correspondiente, e inclusive, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse dicho derecho fundamental, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a las peticiones presentadas el 6 de mayo de

2021 con Radicado GE-2021-030193MEBOG<sup>4</sup> y el 13 de mayo del presente año con radicado GE-2021-0032092-MEBOG<sup>5</sup>.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. – AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Edwin Iván Camacho Calle solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, para que a través del Ministro o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición presentados el 6 de mayo de 2021 con Radicado GE-2021-030193MEBOG y el 13 de mayo del presente año con radicado GE-2021-0032092-MEBOG, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Edwin Iván Camacho Calle y al ministro de defensa o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remitase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> por medio de la cual allega exámenes de audiología para que sean ingresados en su expediente médico laboral y sean tenidos en cuenta para su proceso medico de retiro

<sup>5</sup> mediante el cual solicita se suspenda la junta de retiro hasta tanto no se haga una valoración integral, teniendo en cuenta todas las afecciones que están soportadas en su historial clínico y que no se incorporaron a su valoración medico laboral. Además, del cierre de sus conceptos médicos laborales, ya que considera que no tienen validez a la luz del artículo 7 del decreto 1796 de 2000, por considerar que la enfermedad o lesión pudo haber cambiado al pasar un tiempo superior.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ac8bf263ce016a7c927df27df516eada804a72e6a068326dbc32ca372da97**

Documento generado en 26/07/2021 09:58:53 PM